



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Horacio Visurraga Muñoz contra la Resolución Directoral N° 000086-2023-DGDP/MC; el Informe N° 001513-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000018-2022-SDDPCICI/MC, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Ricardo Horacio Visurraga Muñoz, en adelante el administrado, por ser el presunto responsable de la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación por realizar obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en Calle Real N° 300 que forma parte del inmueble de la Calle Real N° 300-308-310-312-318 esquina con Jirón Cuzco N° 389-393-395 del distrito y provincia de Huancayo del departamento de Junín;

Que, por Resolución Directoral N° 000086-2023-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impone la sanción de multa equivalente a 1.5 UIT, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de obras descritas, tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través del escrito presentado el 23 de agosto de 2023, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000086-2023-DGDP/MC, señalando que: **(i)** cuando se apersona a la DDC Junín lo derivaron “*al asesor jurídico y la secretaria de la institución en la cual redactaron un documento de compromiso de honor firmado por su persona en la cual decía no perjudicarme en absoluto (...) con la edad de 78 años no del todo lucido para entender todo lo escrito en dicho documento (...)*”; **(ii)** el error en la notificación de la “*resolución 1 en un domicilio real diferente al señalado*”, lo que impidió que pueda ejercer su derecho de defensa y **(iii)** su propiedad no tiene ninguna modificación en la estructura ni en la fachada y no realizó ningún contrato de ejecución de obra privada;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;



Que, el recurso de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, en primer término, corresponde señalar que se encuentra acreditado a través de la resolución impugnada que, el bien afectado es un inmueble declarado como monumento mediante Resolución Jefatural N° 509 de fecha 01 de setiembre de 1988, conocido como “Casa Tovar” y que, de la misma forma, el bien inmueble es también parte integrante de la Zona Monumental de Huancayo conforme a la Resolución Jefatural N° 009 del 12 de enero de 1989 que fue modificada por Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC del 12 de diciembre de 2000 y redelimitada por Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007; lo cual no ha sido objetado por el administrado en su recurso de apelación;

Que, en atención a lo referido respecto a haber suscrito un documento “*compromiso de honor*” que fue redactado por personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín – DDC Junín; cabe señalar que no se acredita en el recurso ningún medio probatorio al respecto, ni se precisa el documento del que se trata;

Que, en lo referente a la edad del administrado, quien refiere que “*con la edad de 78 años no del todo lucido para entender todo lo escrito en dicho documento*”, el literal c) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG dispone que constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones “*la incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción*”. Al respecto, el administrado no acredita encontrarse en el referido supuesto;

Que, además, el numeral 8) del artículo 248 del TUO de la LPAG señala, en relación al principio de causalidad, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; por lo que debe desestimarse el referido alegato;

Que, de otro lado, el administrado señala que existió un error en la notificación de la “*resolución 1*”. Al respecto, obra en el expediente (folio 100), el cargo de notificación del Oficio N° 000115-2022-SDDPCICI/MC, a través del cual, el 10 de noviembre de 2022, se le notifica la Resolución Directoral N° 000018-2022-SDDPCICI/MC. Asimismo, obra en el expediente (folio 126) el cargo de notificación de informe final de instrucción, el Informe N° 000007-2023-SDDPCICI/MC e Informe N° 000014-2023-SDDPCICI-RCS/MC, realizado a través de la Carta N° 000167-2023-DGDP/MC el 19 de mayo de 2023. Cabe señalar que ambos cargos fueron suscritos por el propio administrado;

Que, en atención a lo expuesto, queda evidenciado que no existió ningún error en las notificaciones, por lo que no se ha afectado el derecho de defensa del administrado;

Que, el administrado refiere que su propiedad no tiene ninguna modificación en la estructura ni en la fachada y que no realizó ningún contrato de ejecución de obra privada;

Que, al respecto, es necesario referir que, conforme a la resolución impugnada, las obras privadas alcanzan a “*el acondicionamiento y refacción en el ambiente con numeración Calle Real N° 300 y que en el interior del ambiente se retiró losetas antiguas e instalaron piso de porcelanato, instalación de cielorraso suspendido en tienda y baño,*



pintado de muros al interior, tarrajeo y pintado de zócalo, acero adosado a la pared, adición de muro de ladrillos en 0.66 metros lineales y enchape de los muros del baño; de la misma forma en la fachada del citado bien inmueble se realizó el pintado de color rojo en los zócalos, jambas y dintel de la puerta e instalación de un letrero de 0.50 cm por 3 metros de largo, aspectos que contaminan visualmente la composición original del Monumento, generando la pérdida de sus componentes arquitectónicos y altera la imagen urbana”;

Que, además, cabe señalar que obra en el expediente un escrito presentado por el administrado el 06 de mayo de 2022, a través de la mesa de partes de la DDC Junín, en el cual refiere que dos de sus funcionarios visitaron el inmueble materia del presente procedimiento, dejando un acta de inspección que le fue entregada por los operarios que contrató para hacer unos trabajos de mantenimiento, asimismo, detalla los trabajos que se realizaron y adjunta fotografías. Señala que dichos trabajos consistieron en: reforzar los zócalos, vaciado de concreto, urna para instalar medidor de luz, pintura, cambio de aparatos sanitarios y enchape de mayólicas;

Que, los hechos señalados en el referido escrito, no han sido desmentidos por el administrado en su recurso de apelación, en el cual, además, hace referencia al *“pintado interno y reparación de cañería”*;

Que, en tal sentido, la administración ha acreditado la comisión de la conducta infractora y actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento administrativo sancionador, siendo de responsabilidad del administrado desvirtuar la misma, lo cual no se ha realizado, conforme ha quedado demostrado;

Que, asimismo, de lo desarrollado se evidencia que los argumentos vertidos por el administrado en su recurso de apelación, no desvirtúan los fundamentos respecto del acto administrativo apelado, advirtiéndose que la Resolución Directoral N° 000086-2023-DGDP/MC se encuentra dentro de los parámetros que comprende los principios de legalidad, razonabilidad, imparcialidad y verdad material; así como que el procedimiento para su emisión se ha realizado con respeto a las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa; por consiguiente, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;

Que, debe tenerse en cuenta, además, que el artículo 177 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo, los cuales han sido debidamente valorados por el órgano de primera instancia;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Horacio Visurraga Muñoz contra la Resolución Directoral N° 000086-2023-DGDP/MC, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor Ricardo Horacio Visurraga Muñoz, acompañando copia del Informe N° 001513-2023-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES